

Expediente: TEECH/JNE-
M/016/2018

Juicio de Nulidad Electoral

Actor: [REDACTED], en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, acreditado ante el Consejo Municipal de Tonalá, Chiapas.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Tonalá, Chiapas.

Tercero Interesado: Manuel de Jesús Narcia Coutiño, en su carácter de candidato del Partido Político Verde Ecologista de México.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-M/016/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por [REDACTED], en su carácter de

representante propietario del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tonalá, Chiapas; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en autos y del escrito de demanda de nulidad electoral, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Tonalá, Chiapas.

b) Sesión de cómputo. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tonalá, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹, misma que inició a las ocho horas con tres minutos y concluyó a las veinticuatro horas con veinticuatro minutos del mismo día (sic), visible en el acta de

¹ En lo sucesivo Código de Elecciones.

Expediente TEECH/JNE-M/016/2018

cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento (foja 119 de autos) en el apartado denominado “votación final obtenida por los/as candidatos/as” con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición		Votación	
		Número	Letra
	Coalición integrada por: Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Partido Movimiento Ciudadano	1,195	Ciento veintitrés
	Partido Revolucionario Institucional	8,661	Ocho mil seiscientos sesenta y uno
	Coalición integrada por: Partido del Trabajo Partido Morena Partido Encuentro Social	9,438	Nueve mil cuatrocientos treinta y ocho
	Partido Verde Ecologista de México	16,252	Dieciséis mil doscientos cincuenta y dos
	Partido Nueva Alianza	1,089	Mil ochenta y nueve

	Partido Chiapas Unido	3,858	Tres mil ochocientos cincuenta y ocho
	Partido Mover a Chiapas	313	Trescientos trece
Candidato independiente		99	Noventa y nueve
Candidatos no registrados		30	Treinta
Votos nulos		1,918	Mil novecientos dieciocho
Votación total		42,853	Cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y tres

c) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes la Presidenta del Consejo Municipal Electoral les expidió la constancia de mayoría y validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos: Manuel de Jesús Narcia Coutiño, Presidente Municipal; Andrea Celeste Ochoa López, Síndico Propietario; Alicia Zavala Vivanco, Síndico Suplente; Isaac Toledo Moreno, Primer Regidor Propietario; Lizbeth Rizo Ordoñez, Segundo Regidor Propietario; Oscar Marroquín Pascacio, Tercer Regidor Propietario; María Crisantema Ordoñez Ruíz, Cuarto Regidor Propietario; Samuel Enrique Albino Alcantar, Quinto Regidor Propietario; Amada Castellanos Espinosa, Primer Regidor Suplente; Luis Antonio Espinosa Figueroa, Segundo Regidor

Expediente TEECH/JNE-M/016/2018

Suplente; y Ana Karen Vázquez Arreola, Tercer Regidor Suplente.

d) Juicio de Nulidad Electoral. Inconforme con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, [REDACTED], Representante Propietario del Partido Político Morena, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tonalá, Chiapas, presentó demanda de Juicio de Nulidad Electoral ante dicho Consejo Municipal, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos, del día siete de julio del presente año, en términos de los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 358 del Código de Elecciones, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Trámite administrativo.

a) Por acuerdo de siete de julio de dos mil dieciocho, Griselda Castillo López, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tonalá, Chiapas, tuvo por recibido el escrito del Juicio de Nulidad Electoral; ordenó dar aviso de inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 341, del Código de Elecciones, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés

legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo de conformidad con lo establecido en el numeral 344, del Código de la materia, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este órgano colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

b) En cumplimiento al acuerdo precisado en el inciso que antecede, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tonalá, Chiapas, mediante escrito de siete de julio del año que transcurre, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, la interposición del Juicio de Nulidad Electoral (foja 141 de autos).

c) Asimismo, el siete de julio del actual, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tonalá, Chiapas, realizó razón de cómputo, en la que certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese órgano electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Nulidad Electoral presentado por [REDACTED], en su carácter de representante

Expediente TEECH/JNE-M/016/2018

propietario del Partido Político Morena, comenzó a correr a partir de las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del día siete de julio del dos mil dieciocho y feneció a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del día diez del mismo mes y año (foja 90 de autos).

d) Y mediante razón de fecha diez de julio de dos mil dieciocho (foja 91 de autos), la citada Secretaria Técnica, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede, e hizo constar que se recibió escrito de tercero interesado suscrito por Manuel de Jesús Narcia Coutiño, en su calidad de candidato por el Partido Verde Ecologista de México.

e) Mediante informe circunstanciado presentado el once de julio del presente año, en la oficialía de partes de este Tribunal, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Tonalá, Chiapas, remitió el expediente formado con la tramitación del Juicio de Nulidad Electoral, la documentación atinente a éste, así como el escrito de tercero interesado.

3. Trámite jurisdiccional.

a) **Turno.** El doce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JNE-M/016/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el

artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/951/2018**.

b) Acuerdo de radicación. El día doce de julio del actual, el Magistrado Instructor radicó el Juicio de Nulidad Electoral para su sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones.

c) El veinte de julio de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y los medios probatorios señalados por el actor en su demanda, así como los ofertados por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y las del tercero interesado.

d) Posteriormente, mediante auto de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, advirtiendo que las constancias de autos del juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2,

Expediente TEECH/JNE-M/016/2018

numeral 1, 101, numeral 1 y 2, 302, numeral 1, 303, 305, numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, 383 numeral 1, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por [REDACTED], representante propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tonalá, Chiapas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, emitida por el Consejo Municipal Electoral del citado lugar.

II. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En relación a la causal invocada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 097 de Tonalá, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua², señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa..”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta

² Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

Expediente TEECH/JNE-M/016/2018

cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer, no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado al realizar un análisis del escrito de demanda, del mismo puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como la que nos ocupa, únicamente cuando de su contenido, **la frivolidad resulta notoria** de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, **cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido** o es de manera parcial, el desechamiento **por esta causal** no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el*

Expediente TEECH/JNE-M/016/2018

juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que la pretensión del actor es que se declare la nulidad de la elección del municipio de Tonalá, Chiapas, para lo cual expresó diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que los mismos resultaren fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sin que esta autoridad advierta de oficio la actualización de alguna causal que impida el conocimiento del fondo.

III. Tercero Interesado. Durante la sustanciación del juicio compareció con el carácter de tercero interesado Manuel

de Jesús Narcia Coutiño, en su carácter de candidato registrado por el Partido Político Verde Ecologista de México, a la Presidencia Municipal de Tonalá, Chiapas.

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 326, fracción III; del Código de Elecciones.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quien comparece como tercero interesado aduce, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en el municipio de Tonalá, Chiapas, porque contrario a lo alegado por el actor, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión del tercero interesado, es

Expediente TEECH/JNE-M/016/2018

incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, el compareciente está en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Nulidad Electoral, como tercero interesado, siendo conforme a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

IV. Requisitos de procedencia del juicio. En el caso concreto no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 324, y 325 del Código de Elecciones, dado que, tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales del juicio de mérito, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, contemplados en los numerales 308, 323 y 326 en relación con el 358 del código en cita, se encuentran satisfechos como se demuestra a continuación:

a).- Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 308 del Código de Elecciones, pues del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Tonalá, Chiapas, a la cual se le otorga valor probatorio pleno con fundamento en los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 331,

numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, se advierte, que se realizó el cuatro de julio del año en curso; por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación el siete de julio de dos mil dieciocho, ante el propio Consejo que emitió el acto impugnado, es incuestionable que éste fue interpuesto dentro del término de ley.

b).- Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con el artículo 327, numeral 1, fracción I, inciso a) y 356, numeral 1, fracción I del Código de Elecciones, por haberlo presentado [REDACTED], representante propietario del Partido Político Morena, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tonalá, Chiapas.

c).- Personería. El actor [REDACTED], cuenta con personería para promover el Juicio de Nulidad Electoral, en virtud de que suscribe su demanda como representante propietario del Partido Político Morena, lo que se confirma con el reconocimiento que de su personalidad se hace en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Tonalá, Chiapas, con fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, y con el reconocimiento expreso que realizó la autoridad administrativa electoral al rendir informe circunstanciado; documentos que adminiculados, son útiles para acreditar que el impugnante tiene el carácter de representante del instituto político actor; razón por la cual se les concede pleno valor

Expediente TEECH/JNE-M/016/2018

probatorio de conformidad con los preceptos 328, numeral 1, fracción I, 338, numeral 1, fracción IV, del código electoral local.

d).- Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de los resultados de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio de Nulidad Electoral, además de ser éste el medio idóneo para impugnar el acto reclamado.

e).- Posibilidad y factibilidad de modificar el acto. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

f).- Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la

documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

g).- Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 458, del Código de Elecciones, porque el actor:

I. Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

II. Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Tonalá, Chiapas.

III. Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal de nulidad que, en su opinión, se surte en cada una de ellas.

IV. Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Nulidad Electoral, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos:

V. Escrito de demanda. La parte actora expuso los siguientes agravios:

“MORENA solicita la nulidad de las siguientes casillas: 1486 básica 1, 1486 contigua 1, 1487 básica 1, 1487 contigua 1, 1487 contigua 2, 1487 S1, 1488 básica 1, 1488 contigua 1, 1488 contigua 2, 1489 básica 1, 1489 contigua 1, 1489 contigua 2, 1489 contigua 3, 1490 básica 1, 1490 contigua 1, 1490 contigua 2, 1490 contigua 3, 1491 básica 1, 1491 contigua 1, 1492 básica 1, 1492 contigua 1, 1493 básica 1, 1493 contigua 1, 1494 básica 1, 1495 básica 1, 1495 contigua 1, 1496 básica 1, 1496 contigua 1, 1496 contigua 2, 1497 básica 1, 1497 contigua 1, 1498 básica 1, 1498 contigua 1, 1498 contigua 2, 1499 básica 1, 1499 contigua 1, 1499 contigua 2, 1499 contigua 3, 1499 extraordinaria 1, 1499 extraordinaria 1 contigua 1, 1499 extraordinaria 1 contigua 2, 1500 básica 1, 1500 contigua 1, 1501 básica 1, 1501 contigua 1, 1501 contigua 2, 1502 básica 1, 1502 extraordinaria 1, 1502 extraordinaria 1 contigua 1, 1502 extraordinaria 1 contigua 2, 1503 básica 1, 1504 básica 1, 1504 contigua 1, 1505 básica 1, 1506 básica 1, 1509 contigua 3, 1510 básica 1, 1510 contigua 1, 1510 extraordinaria 1, 1510 extraordinaria 2, 1510 extraordinaria 2 contigua 1, 1511 básica 1, 1511 contigua 1, 1511 extraordinaria 1, 1512 básica 1, 1512 contigua 1, 1512, contigua 2, 1513 básica 1, 1513 contigua 1, 1514 básica 1, 1514 extraordinaria 1, 1515 básica 1, 1515 contigua 1, 1515 extraordinaria 1, 1516 básica 1, 1516 contigua 1, 1516 contigua 2, 1516 contigua 3, 1517 contigua 1, 1517 extraordinaria 1, 1517 extraordinaria 1 contigua 1, 1517 extraordinaria 2, 1518 básica 1, 1518 contigua 1, 1518 extraordinaria 1, 1518 extraordinaria 1 contigua 1, 1519 básica 1, 1519 extraordinaria 1, 1519 extraordinaria 2, 1520 básica 1, 1520 contigua 1, 1520 contigua 2, 1521 básica 1, 1521 contigua 1, 1521 básica 2, 1522 básica 1, 1523 básica 1, 1523 extraordinaria 1, 1523 extraordinaria 2, 1523 extraordinaria 3, 1524 básica 1, 1525 básica 1, 1526 básica 1, 1527 extraordinaria 1, 1528 básica 1, y 1528 contigua.

De manera previa y de especial pronunciamiento me permito señalar que en el municipio de Tonalá se dio una votación de manera irregular ya que hubo coacción de voto en la zona urbana de la población y en la zona rural.

Existió votación operada a base de presión, compra y coacción del voto.

La región presentó la compra, acarreo y captación del voto.

Así las cosas, la nulidad que se solicita respecto a casillas supera el 20% de las casillas de Tonalá, ya que es el 34% de las mismas.

En el caso concreto se actualizan los supuestos por violaciones de naturaleza cualitativa, sistemática y continua de irregularidades consignadas en el artículo 469 fracciones IV, VII, VIII, X y XI, del

Código Electoral, sin que se tenga que cumplir con el requisito constitucional de que la diferencia sea de 5% del primero y segundo lugar, en virtud de que en el caso que nos ocupa la violación es contra principios constitucionales de legalidad y certeza, equidad y autenticidad y libertad del sufragio, pues se realizó presión generalizada a todos los electores del municipio de Tonalá, ya que entre otras irregularidades, representantes generales y de casilla que trabajan en el ayuntamiento presionaron a los electores para votar a favor del verde, se utilizaron programas y se realizó una operación de empadronamiento de más de 11 mil personas para votar en las zonas durante el último año anterior del municipio que es totalmente anómala, aunado a esto se usó indiscriminado de recursos públicos, privados e ilícitos y uso de la fuerza para que la gente votara a favor de dicho partido.

PRIMER AGRAVIO:

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la incongruente y falta de actuación de certeza de las autoridades electorales y administrativas, al no determinar de manera cierta el resultado del cómputo municipal que por esta vía se combate, al manifestarle al personal acreditado del INE sobre alguna impugnación de casilla echa por nuestros representantes en la jornada electoral al no querer recibir ningún tipo de impugnación echa al momento de la elección.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad electoral viola los principios de certeza, veracidad, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad del proceso electoral, al plasmar datos erróneos en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal iniciada el 3 de julio de 2018 y otorgando la constancia de mayoría de votos al candidato del partido verde ecologista, consistente en la coacción, acarreo de personas y compra de votos en el Distrito XV del Estado de Chiapas.

La omisión de la responsable de pronunciarse y aprobar el acuerdo en comento conculca por una parte nuestro derecho de petición, y por la otra los principios de legalidad y certeza.

SEGUNDO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la falta de certeza respecto a los folios de las actas de la elección de ayuntamiento de Tonalá, pues no es posible identificar si dichas actas fueron levantadas en las mesas directivas de casilla, ante la incongruencia de los folios levantados.

CONCEPTO DE AGRAVIO.-

La autoridad electoral viola los principios de certeza, veracidad, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad del proceso electoral, al no otorgar copias legibles de las actas finales de escrutinio y cómputo en casilla de la elección de miembros de

Expediente TEECH/JNE-M/016/2018

ayuntamiento, como lo ordena el artículo 298 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

TERCER AGRAVIO.

Alega la invalidez de la elección de Ayuntamiento de Tonalá, por violación de preceptos y principios constitucionales, en especial el de realización de elecciones libres y auténticas, por la compra de votos y dadas como son láminas, sacos de cemento, despensas, aves de corral, etcétera en la zona rural.

Lo constituye el hecho de miles de ciudadanos que son beneficiarios o familia de los beneficiarios sociales que a su vez se apoyan en ellos, fueron coaccionados para votar a favor del verde como se puede observar con los testimonios que se dan a conocer, pues se rechazaron escrito y durante la jornada electoral se condicionó, presionó y coaccionó a los ciudadanos afectando su libre emisión del sufragio como se acredita en el presente medio de impugnación, haciendo valer la coacción y condicionamiento del uso de programas sociales.

Existió votación irregular de tal manera que es determinante para el resultado de la votación, en virtud de que al observar el voto de ciudadanos que cambiaron de manera irregular de domicilio y programas sociales, con las casillas afectadas y que se impugnan en el presente medio de impugnación provocan el cambio de ganador entre el primer y segundo lugar, derivado de la compra y coacción del voto.

Que se actualizan los supuestos de violación de naturaleza cualitativa, sistemática y continua de irregularidades consignados en el artículo 469 (389) fracciones IV, VII, VIII, X y XI; causales de nulidad que preservan la equidad de la elección, esto es, son reglas que impiden que se vulnere la libertad y efectividad del sufragio; mismas que en ningún caso podrían estar condicionadas a un porcentaje respecto a la diferencia entre el candidato o planilla que ocupa el primer lugar y la planilla que ocupa el segundo lugar y referirse a un porcentaje determinado como puede ser del 5%.

En las casillas referenciadas anteriormente existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de dichas casillas, toda vez que el pasado domingo, en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, lo cual es indebido e ilegal.

Que el artículo 468 (388), fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, prevé como causa de nulidad genérica de casilla, las irregularidades graves que estén plenamente acreditadas y que éstas no hayan sido reparables

durante la jornada electoral, las cuales pongan en duda la certeza de la votación de una manera evidente, como lo podría ser el proselitismo indebido y fuera del plazo legal.

En ese orden de ideas, procedo a exponer de manera individualizada los hechos sucedidos en las casillas que a continuación se detallan, en la que existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pusieron en duda la certeza de la votación en esas casillas y son determinantes para el resultado de la votación en las mismas.

En el caso, los representantes generales son funcionarios públicos que se dedicaron a influir en el resultado de la elección y coaccionar el voto.

Y ofrece como pruebas las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondiente a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita. Pruebas que por su contenido acreditan que las irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la votación.

Que nos encontramos ante una violación constitucional de principios que trasciende los límites del 5% que la propia Constitución consigna como regla instrumental y no como principio, ya que es el caso de que puede haber una diferencia mayor al 5% y en consecuencia existir irregularidades de tal magnitud que no soporten el test de autenticidad y libertad del sufragio así como el de razonabilidad y proporcionalidad, como ocurre en la especial al estar frente a violaciones consistente en la compra y coacción del voto, la utilización de medios electrónicos y escritos de forma masiva a favor del partido Verde que consisten en la compra sistemática de votos.

Lo anterior porque existió compra generalizada del voto a favor del Partido Verde Ecologista de México en comunidades rurales de difícil acceso. Se está ante un supuesto en el que se señala irregularidades generalizadas en un grupo de casillas, que implica compra del voto coacción en comunidades donde las casillas son de naturaleza rural, de difícil acceso y se encuentran aisladas o son de difícil acceso, que se acredita con **testimonios, incidentes, registros de programas sociales utilizados** para condicionar el voto de la gente, quejas presentadas y elementos de presión e inducción e inducción por la poca difusión en medios de la oposición.

Existió utilización de recursos públicos en forma ilegal, por la utilización y condicionamiento de recursos y programas sociales públicos para coaccionar y condicionar el ejercicio del voto ciudadano.

Expediente TEECH/JNE-M/016/2018

Existió omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, al no llamar a la fuerza pública, no aceptar escritos de incidente, no permitir quejas, y dejar de garantizar la votación y que el sufragio fuera libre y secreto, como se acredita en la presente impugnación.

Todas estas circunstancias nos permiten constatar que se ejerció presión sobre los electores en las casillas, siendo determinantes para los resultados de la votación recibida, en virtud de que como puede desprenderse de las constancias que obran en autos, las irregularidades referidas se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral, y de no haber existido esa presión sobre los electores el resultado final hubiera favorecido al Partido que representó.

Ahora bien, las mesas directivas de casilla y en su momento el Consejo Distrital, al validar la elección en el Acta de Escrutinio y Cómputo que ahora se impugna, vulneraron el artículo 41 Constitucional, en relación con los artículos 136 y 139 del Código de la materia, que establecen como una obligación del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Se violan los artículos 8, 167, 171 y 281, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas, de asegurar el libre ejercicio del sufragio, impidan que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. Lo anterior pues los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla impugnadas, omitieron cuidar que el funcionamiento de las mismas se ajustara a lo dispuesto por la referida Ley, no mantuvieron el orden de la casilla ni aseguraron el buen desarrollo de la jornada electoral, tampoco solicitaron y dispusieron del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos políticos; siendo omisos de suspender la votación en los casos de alteración del orden en las casillas, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlos al consejo electoral respectivo.

Que se atentó contra el marco normativo constitucional y legal cuya tutela está directamente encaminada a la prohibición de los actos que generen presión o coacción a los electores y a garantizar el voto libre y secreto.

Los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio inmediato, que contenía violencia física y futuro, e inminente consistente en amenazas, y para ello ofrece como prueba las testimoniales de Enner Martín Villalobos

Zambrano, Roni Alberto Panana Peña, Ana Grisel Gerónimo Espinosa, Jesús Artemio Avendaño Sancho; así los sujetos sobre quienes se ejerció la violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho o padecer el mal con que se les coaccionaba.

La coacción realizadas en las casillas de referencia, también se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes de institutos políticos en la zona donde se instalaron las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin fue influir en su ánimo para obtener votos a favor de dicho partido político, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio.”

VI. Síntesis de agravio, precisión de la litis y estudio de fondo.

El representante propietario del Partido Político MORENA, relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho **iura novit curia**, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino **narra mihi factum, dabo tibi ius** “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la

Expediente TEECH/JNE-M/016/2018

formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://www.trife.gob.mx> cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo tercero del artículo 412 del Código de Elecciones, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano colegiado de jurisdicción electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000 y 12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997- 2012, con los rubros << **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE** >> y << **AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** >>

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no*

Expediente TEECH/JNE-M/016/2018

debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que

ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA,**

TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”

Ahora bien, del escrito de demanda, se advierten en esencia, los siguientes agravios:

a).- En el agravio primero, el actor alega que la autoridad viola el principio de certeza al no determinar de manera cierta el resultado del cómputo municipal al no querer recibir ningún tipo de impugnación hecha al momento de la elección; y que viola los principios de certeza, veracidad, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad del proceso electoral, al plasmar datos erróneos en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal iniciada el tres de julio de dos mil dieciocho, otorgando la constancia de mayoría de votos al candidato del Partido Verde Ecologista de México.

b).- En el agravio segundo sostiene que existe falta de certeza respecto a los folios de las actas de la elección de Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, pues no es posible identificar si dichas actas fueron levantadas en las mesas directivas de casilla, ante la incongruencia de los folios levantados, y que la autoridad electoral viola los principios de certeza, veracidad, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad del proceso electoral, al no otorgar copias legibles de las actas finales de escrutinio y cómputo en casilla

de la elección de miembros de ayuntamiento, como lo ordena el artículo 298 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

c).- En el agravio tercero el actor alega la invalidez de la elección de Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, por violación de preceptos y principios constitucionales, en especial el de realización de elecciones libres y auténticas, por la compra de votos y dadivas como son láminas, sacos de cemento, despensas, aves de corral, etcétera en la zona rural, pues durante la jornada electoral se condicionó, presionó y coaccionó a los ciudadanos afectando su libre emisión del sufragio, y existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de dichas casillas, toda vez que el pasado domingo, en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos políticos, lo cual es indebido e ilegal. Que los representantes generales son funcionarios públicos que se dedicaron a influir en el resultado de la elección y coaccionar el voto. Que existió compra generalizada del voto a favor del Partido Verde Ecologista de México en comunidades rurales de difícil acceso. Que los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio inmediato, que contenía violencia física y futuro, e inminente consistente en amenazas, y para ello ofreció como prueba las testimoniales de Enner Martín

Expediente TEECH/JNE-M/016/2018

Villalobos Zambrano, Roni Alberto Panana Peña, Ana Grisela Gerónimo Espinosa, Jesús Artemio Avendaño Sancho; así los sujetos sobre quienes se ejerció la violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho o padecer el mal con que se les coaccionaba. Que la coacción realizadas en las casillas de referencia, también se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes de institutos políticos en la zona donde se instalaron las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin fue influir en su ánimo para obtener votos a favor de dicho partido político, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado manifestó: Que los argumentos de la parte actora son frívolos y que atento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, solo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren probadas y siempre que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Por su parte, el tercero interesado expresó: Que los argumentos de la parte actora no son ciertos, y no están debidamente sustentados ni concatenados con prueba alguna y pide se reconozca la validez de los resultados de la elección.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la litis en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acreditan o no, las causas de nulidad de la elección impugnada a través del presente juicio de nulidad, y en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento y la respectiva constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

Por cuestión de método se analiza primeramente el **agravio referido en el inciso c)**, en el que el actor alega que se ejerció coacción y presión en el electorado, mismo que se estima infundado, por las siguientes consideraciones.

El artículo 388, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone:

Artículo 388.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

Conforme al citado precepto legal, es causal de nulidad ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa

Expediente TEECH/JNE-M/016/2018

directiva de casilla o sobre los electores, por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Los valores o principios jurídicos protegidos mediante esta causal son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio, y de esa manera se pretende proteger la certeza y legalidad como principios rectores de la función electoral.

Es criterio orientador, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia J 24/2000, cuyo rubro y texto establecen:

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).—El artículo 79, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.”

La parte actora sostiene que el día de la jornada electoral se condicionó, presionó y coaccionó a los ciudadanos afectando su libre emisión del sufragio; que en las casillas se realizaron actos de proselitismo; que los representantes generales son funcionarios públicos que se dedicaron a influir en el resultado de la elección y coaccionar el voto; que existió compra generalizada del voto a favor del Partido Verde Ecologista de México en comunidades rurales de difícil acceso, y que existió violencia física consistente en amenazas; que existió presión mediante el proselitismo realizado por los simpatizantes de institutos políticos en la zona donde se instalaron las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin fue influir en su ánimo para obtener votos a favor de dicho partido político, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio.

Sin embargo, dicha manifestación se hace en forma genérica, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no señala la casilla en que sucedieron los hechos, y sin especificar por ejemplo, cuántos electores fueron transportados hasta la casilla o si este hecho se llevó a cabo durante todo el desarrollo de la jornada electoral; o en qué consistió el proselitismo, compra de votos o violencia alegada; además de que, de las actas de la jornada electoral que obran en el expediente no se advierte que se hayan presentado incidentes relacionados con los hechos aducidos y que se hayan hecho constar en la hoja de incidentes respectiva.

Expediente TEECH/JNE-M/016/2018

Y si bien es cierto que para sustentar su dicho, la parte actora ofreció la prueba testimonial a cargo de **Enner Martín Villalobos Zambrano, Roni Alberto Panana Peña, Ana Grisel Gerónimo Espinosa, Jesús Artemio Avendaño**; también lo es que únicamente se limitó a transcribir en su escrito de demanda, las supuestas manifestaciones realizadas por dichos testigos. Lo que se considera ineficaz para acreditar los elementos de la causal de nulidad en comento, toda vez que en términos del artículo 328, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, la prueba testimonial podrá ser ofrecida y admitida cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. Sin embargo, la parte actora, no ofreció dicha prueba en los términos establecidos por la ley, ya que no acompañó el acta levantada ante fedatario público, en la que conste el testimonio de **Enner Martín Villalobos Zambrano, Roni Alberto Panana Peña, Ana Grisel Gerónimo Espinosa, Jesús Artemio Avendaño**, y ante ello, dicho medio de prueba deviene ineficaz para sustentar su dicho.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 11/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en “Justicia Electoral”, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59, con el rubro siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.”*

Asimismo, el hoy actor acompañó a su demanda, copia al carbón de las hojas de incidentes relativas a las casillas 1499 contigua 02, 1501 contigua 02, 1502 extraordinaria contigua, 1509 básica, 1520 básica, 1523 tipo de casilla ilegible y 1496 contigua 01, las cuales obran a fojas 80 a 86 de autos.

Expediente TEECH/JNE-M/016/2018

Empero, en dichas documentales públicas no se advierten las supuestas irregularidades alegadas por la parte actora, pues en ellas no se expone que en las citadas casillas se hayan realizado actos de proselitismo; que los representantes del Partido Verde Ecologista de México hayan realizado actos de coacción del voto sobre el electorado; no refieren a la compra generalizada del voto a favor de dicho partido, ni que se ejerció violencia física o amenazas sobre los votantes, ni las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se hubieran dado tales irregularidades.

Lo que se corrobora con el contenido de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento, exhibidas por la autoridad responsable, y que obran en el Anexo I del presente juicio de nulidad, documentales públicas a las que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mismas que fueron debidamente analizadas y de las que se conoció que si bien en ciertas casillas acontecieron algunos incidentes, éstos no se refieren al supuesto de violencia o presión tipificado en la causal prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción VII, del Código Comicial.

Por tanto, las hojas de incidentes ofrecidas por la demandante, no acreditan los elementos de la causal de

nulidad en comento, ya que con ellos no se demuestra que con anterioridad a la emisión del voto, determinadas personas hayan llevado a cabo ciertas conductas que implicaran el ejercicio de apremio o coacción moral sobre un número preciso de electores, con la finalidad de influir en su ánimo para producir una disposición favorable al Partido Verde Ecologista de México o para que se abstuvieran de ejercer sus derechos políticos electorales, esto es, no se demuestran las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ese hubieran dado tales actos. De tal forma, que las conductas señaladas de ninguna forma evidencian la existencia de presión para inducir al voto, ni mucho menos la determinancia en los resultados de la votación recibida en las casillas señaladas por el actor.

Por otra parte, el actor ofreció también como prueba un disco compacto, el cual obra a foja 87 de autos, mismo que se desahogó mediante diligencia de fecha veinticuatro de julio del actual, el cual contiene cuatro videos y siete fotografías, con el siguiente contenido:

- ❖ **Vídeo 1:** En el que se aprecia en primer plano a un hombre con vestimenta color negro y una mujer con saco color rojo y gorra blanca, y se escucha la voz de una mujer que le dice a la persona de sexo masculino, que retire la propaganda, y seguidamente se escucha una voz masculina que responde “avisen, pongan un anuncio o avisen o digan que no pueden estar”, pero sin poder determinarse el lugar, fecha y circunstancias particulares en que se realizaron dichos hechos.
- ❖ **Video 2:** En el cual únicamente se observa a una persona de sexo femenino sentada en una supuesta mesa de casilla, rubricando hojas.

Expediente TEECH/JNE-M/016/2018

- ❖ **Video 3:** En el cual únicamente se observa a una persona de sexo masculino ubicado en la parte trasera de un vehículo tipo combi.
- ❖ **Video 4:** En el mismo se advierte la imagen de un transporte tipo combi, en cuya parte trasera se encuentra una calcomanía publicitaria que dice MANACO, y seguidamente una persona de sexo masculino se aproxima y retira dicha calcomanía.
- ❖ **Fotografía 1:** En ella se observa la parte trasera de un vehículo tipo urban, color blanco, con la leyenda en la parte trasera que dice “transporte escolar”.
- ❖ **Fotografía 2:** En ella se observa la parte trasera de un automóvil color blanco, con placas DSU-17-42, con calcomanía pegada en la parte trasera del coche, con la leyenda que dice “MANACO”.
- ❖ **Fotografía 3:** En ella se observa la parte trasera de un vehículo tipo urban, color blanco, con calcomanía pegada en la parte trasera con la leyenda que dice “MANACO”.
- ❖ **Fotografía 4:** Se observa un coche color rojo en cuya parte trasera se observa una calcomanía.
- ❖ **Fotografía 5:** En ella se advierte únicamente la foto de un vehículo tipo sedan color negro.
- ❖ **Fotografía 6:** De la misma, únicamente se advierte la foto de un vehículo tipo jetta color rojo con una calcomanía con la leyenda MANACO.
- ❖ **Fotografía 7:** De la cual únicamente se observa a varias personas ubicadas cerca de mamparas.

Así, el análisis de dichos videos y fotografías revela únicamente circunstancias aisladas de personas y vehículos con calcomanías con la leyenda MANACO, pero sin que de los mismos se pueda determinar el lugar, fecha y circunstancias particulares en que se realizaron los hechos que se contienen en tales grabaciones y fotografías, y mucho menos que dichas probanzas acrediten que existió presión o coacción sobre los electores en la jornada electoral del Municipio de Tonalá,

Chiapas, y que como consecuencia de ello, un número determinante de electores haya optado por votar a favor del candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Verde Ecologista de México, y que ello haya sido determinante en el resultado de la votación.

En efecto, las citadas imágenes son insuficientes para tener por probados los hechos que refieren y para que con ellas se tenga por acreditado el acarreo, proselitismo, compra e inducción del voto y la presión sobre los ciudadanos que acudían a votar o sobre los funcionarios de casilla, porque son imágenes que no tienen continuidad en su secuencia y adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellas pretende el promovente pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; ni que se encuentren ubicadas o instaladas en las casillas señaladas o que ese sea el domicilio en que se ubicaron en el día de la jornada electoral; por lo que esta autoridad no conoce ni cuenta con los elementos para afirmar o concluir en el modo en que lo hace el oferente; y en ese sentido, se estiman como constitutivas de datos aislados que no encuentran sustento en otros elementos de prueba que los robustezcan, porque no precisan circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos hechos, de tal manera que permitan definir si efectivamente generaron presión

Expediente TEECH/JNE-M/016/2018

en los electores para que votaran en favor de determinado partido político.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 338, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual dispone que los documentos privados sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de documentos (fotografías y videos), como medios de prueba imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indubitable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la

impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o ficticia.

Esto desde luego, no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de esa forma, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no se encuentran adminiculados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.

Por tanto, dichos medios de prueba constituyen únicamente un indicio, a fin de esclarecer los hechos necesarios para resolver el conflicto; pues no cuentan con la corroboración de su autenticidad de que los hechos e imágenes se refieran a actos de proselitismo, inducción y compra de votos en la elección para presidente municipal de Tonalá, Chiapas, pues no acreditan circunstancias de modo tiempo y lugar que permitan inferir la comisión de esos hechos; como podría ser con la fe pública o con otros elementos de prueba, de que su contenido corresponde a hechos ocurridos en un lugar y tiempo determinados, sin embargo al no encontrarse adminiculadas con otros elementos que acrediten su veracidad, no producen convicción plena de lo que se intenta probar. En todo caso, el valor probatorio que debe otorgarse al contenido del video y a las imágenes queda al prudente arbitrio judicial, en términos del artículo 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Cobra aplicación la jurisprudencia 4/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, con el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- *De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Asimismo se invoca, la tesis I.8o.A.16 K (10a.), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2525, cuyo rubro y texto rezan:

PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VIDEOS CONTENIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN PLENA. *La prueba es el instrumento con el que cuenta el Juez para verificar o confirmar las afirmaciones de los hechos expresados por las partes, cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Así, cuando el instrumento probatorio consiste en una cosa, se le clasifica como una prueba real. En ese sentido, si la cosa es de naturaleza mueble, se trata de una prueba de documentos, y basta con que sea presentada al juzgador para que quede*

desahogada. En cambio, si es un inmueble y se requiere que el Juez o fedatario judicial se desplace hasta donde éste se sitúa, se habla de una prueba de reconocimiento judicial o inspección ocular (monumental). Por otra parte, el procedimiento del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto es muy breve, pues debe resolverse por el órgano jurisdiccional con un trámite sencillo, sujeto a un plazo mínimo, al establecerse que una vez promovida la medida, debe celebrarse la audiencia incidental dentro de los cinco días siguientes; de ahí que la naturaleza sumaria de dicha vía no permite el desahogo de pruebas que puedan entorpecer u obstaculizar la resolución correspondiente, por el hecho de que requieran un trámite especial para ello, lo cual implica que, por regla general, las pruebas que pueden admitirse son las documentales y las monumentales. Es por esto que, en esta vía, las partes se enfrentan a una limitación al derecho de probar, pues sólo son admitidas las pruebas que pueden, por su naturaleza real, desahogarse en el momento en que se presentan al órgano jurisdiccional. En ese contexto, resulta imprescindible atender al avance actual de los conocimientos científicos y tecnológicos, pues los datos, imágenes, palabras o signos ya no constan solamente en documentos en papel, sino que pueden fácilmente contenerse en aparatos electrónicos; es por ello que, dada la facilidad que proporcionan para acudir a su contenido, estos medios se equiparan en su desahogo a un documento, ya que ilustran sobre los hechos captados mediante imágenes con o sin sonido y, en consecuencia, pueden ser llevados ante un Juez para formar en él una convicción sobre determinados hechos. Para su presentación requieren de un equipo en el que pueda reproducirse la imagen y, en su caso, los sonidos que contenga; por lo que al igual que la prueba documental, una vez reproducido queda desahogado, en virtud de que no se requiere de una diligencia especial para ello, lo cual implica que su admisión no retrasaría la resolución del incidente. Por tanto, como prueba real, el video contenido en medios electrónicos es útil para constituir un indicio, a fin de esclarecer los hechos necesarios para resolver el conflicto; sin embargo, si no es corroborado, como podría ser con la fe pública o con otros elementos de prueba, de que su contenido corresponde a hechos ocurridos en un lugar y tiempo determinados, no podría producir convicción plena. En todo caso, el valor probatorio que debe otorgarse al contenido del video quedaría al prudente arbitrio judicial, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, de conformidad con el artículo 333, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tratándose de pruebas técnicas, como fotografías o videos, la parte oferente debe señalar concretamente lo que pretende acreditar con dichos medios de prueba, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Empero, la demandante únicamente aduce en forma generalizada, que existieron actos de proselitismo, inducción y compra de votos en la casillas citadas

Expediente TEECH/JNE-M/016/2018

en su demanda; sin mencionar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan inferir la comisión de esos hechos, pues no especifica en que casilla aconteció tal irregularidad y no exhibió los medios de prueba con los que pudiera acreditar de forma particular sus aseveraciones, incumpliendo así, con la carga probatoria que le imponen los artículos 330 y 333, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Aunado a ello, del análisis de las documentales exhibidas por la autoridad electoral, no se desprenden hechos, que pudieran constituir actos de proselitismo, inducción y compra de votos, por lo que, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que no se actualizan los elementos que integran la causal de nulidad de votación en estudio, ya que se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

Por lo tanto, al no aportar el actor otros elementos que generen convicción de que el día de la jornada electoral, el Partido Verde Ecologista de México realizó actos de proselitismo, compra y coacción del voto; pues se limita a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron, ni precise circunstancia de modo, tiempo

y lugar en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades; este órgano jurisdiccional considera que sólo se trata de aseveraciones genéricas que no revelan que existieron actos que pudieran configurar la causal de nulidad de votación en estudio.

En efecto, el actor no aportó ningún otro medio de prueba con el cual acreditara el número exacto de electores que votaron bajo presión, o en caso de desconocer dicha cantidad, demostrara que durante un tiempo determinado se ejerció violencia física o presión moral en la casilla, a grado tal, que los electores estuvieran sufragando involuntariamente en favor de dicho partido político, y que con motivo de esa irregularidad el resultado de la votación le hubiese favorecido en las casillas impugnadas.

Se afirma lo anterior, porque con los medios de convicción que obran en el expediente, no es posible determinar el número de votantes sobre los que se ejerció presión, pues no se asentó en la hoja de incidentes o en otro documento, algún dato indicativo del número de electores sujetos a los actos de proselitismo, como tampoco se hace una referencia, que permita establecer el tiempo durante el cual, ocurrieron los actos en la casilla cuya votación se impugna, elementos necesarios para tener por actualizada esta causal de nulidad.

Expediente TEECH/JNE-M/016/2018

Por lo que, en el caso, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil" toda vez que al no haber quedado debidamente acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en las casillas impugnadas.

Por todo lo antes narrado, es claro que la parte promovente no demostró con elementos de prueba idóneos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por medio de los cuales demostrara que los actos de proselitismo y presión ejercidos sobre los electores hubieran sido determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, incumpliendo así con la carga procesal que le impone el artículo 330 del código de la materia.

En tal virtud, este Tribunal, considera que no se actualizan los supuestos previstos en la causal de nulidad en estudio, por lo que se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el partido promovente.

No pasa desapercibido que el actor en su demanda solicitó la invalidez de la elección de Ayuntamiento de Tonalá, por violación de preceptos y principios constitucionales, y que también invocó la causal de nulidad genérica prevista en la fracción XI del artículo 388, del Código Comicial, no obstante, atento a los hechos y argumentos expuestos por el actor, no

procede el análisis de dichas causales de nulidad, ya que es criterio del máximo Tribunal Electoral, que las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en las causales específicas; ya que la mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

De ahí que al estar encaminados los argumentos del actor a acreditar que existió coacción en el electorado por actos de proselitismo político, violencia y compra de votos, sus argumentos no podrían analizarse a la luz de lo dispuesto en la causal genérica, toda vez que no es posible que dicha causa de

Expediente TEECH/JNE-M/016/2018

nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad específicas previstas en las fracciones I al X del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 40/2002, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en “Justicia Electoral”, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47, con el rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- *Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.”*

Finalmente, el argumento expuesto en el agravio primero, resumido en el inciso a), se califica de infundado, pues a criterio

de este Tribunal, la parte actora se limita a señalar que la autoridad electoral viola el principio de certeza al no determinar de manera cierta el resultado del cómputo municipal al no querer recibir ningún tipo de impugnación hecha al momento de la elección; y que viola los principios de certeza, veracidad, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad del proceso electoral, al plasmar datos erróneos en el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal iniciada el 3 de julio de 2018; es decir, únicamente hace valer hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice tales hechos, ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades, por lo que este órgano jurisdiccional considera que sólo se trata de aseveraciones genéricas que no revelan que existieron actos que pudieran configurar alguna causal de nulidad de votación.

En todo caso, la demandante debió precisar los hechos que generaron la supuesta violación, es decir precisar los motivos del porque considera que el cómputo no se realizó correctamente, y demostrar que al momento de la sesión la autoridad se negó a recibir o asentar su inconformidad o impugnación, soportando su dicho con algún medio de prueba, lo cual no hace el hoy actor. Por el contrario, la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, misma que obra a fojas 93 a 104 de autos, documental pública a las que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III,

Expediente TEECH/JNE-M/016/2018

en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, acredita que el C. [REDACTED], representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral, por el Partido MORENA, hizo valer como única inconformidad, lo siguiente: "INCONFORMIDAD QUE LOS DEL PREP NO DEJABAN SUBIR Y VER EL COMPUTO". Pero no consta en dicha documental que el representante se haya inconformado en contra de los resultados que arrojó el cómputo municipal, ni que la autoridad se haya negado a recibir alguna inconformidad, y mucho menos el actor lo acreditó con algún medio de prueba.

Y lo mismo acontece con lo alegado en el agravio segundo resumido en el inciso b), toda vez que únicamente sostiene la falta de certeza respecto a los folios de las actas de la elección de ayuntamiento de Tonalá, pues no es posible identificar si dichas actas fueron levantadas en las mesas directivas de casilla, ante la incongruencia de los folios levantados, y que la autoridad electoral viola los principios de certeza, veracidad, legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad del proceso electoral, al no otorgar copias legibles de las actas finales de escrutinio y cómputo en casilla de la elección de miembros de ayuntamiento, como lo ordena el artículo 298, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Manifestación que se considera vaga y genérica, pues el actor en ningún momento precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades, pues no precisa en que casilla aconteció tal irregularidad, la forma y tiempo en que acontecieron los hechos, ni acredita tampoco que su representante acreditado ante las casillas, haya formulado alguna inconformidad, y que está haya sido asentada en las actas, o ante fedatario público.

Por tanto, su solo argumento de que se viola el principio de certeza respecto a los folios de las actas de la elección y que no se le otorgó copias legibles de las actas finales de escrutinio y cómputo en casilla de la elección de miembros de ayuntamiento; constituye una manifestación unilateral carente de sustento probatorio, y ante ello la misma deviene ineficaz para acreditar su dicho. Además en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para el ayuntamiento, exhibidas por la autoridad responsable, se advierte que los representantes del partido demandante, en ningún momento hicieron valer inconformidad al respecto.

En consecuencia, lo procedente es, con fundamento en el artículo 266, numeral 1, del Código de Elecciones, es **CONFIRMAR** el cómputo, la declaración de validez, y la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de ayuntamiento del Municipio de Tonalá, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Manuel de Jesús Narcia Coutiño, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por [REDACTED], en su carácter de representante propietario del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tonalá, Chiapas; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas, otorgada a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

Segundo. **Se confirman** el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, del Municipio de Tonalá, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Manuel de Jesús Narcia Coutiño, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; por oficio, acompañando copia

certificada de la presente sentencia, al Consejo Municipal Electoral de Tonalá, Chiapas, por conducto del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y por estrados para su publicidad. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila, y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General